

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 5 de noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1859.)



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes llevado a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, plazuela de Veladiez, núm. 2. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (O. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificación les corresponda, á D. Francisco Navarro, Gobernador de la provincia de Albacete; á D. Fernando Ormaechea, que lo es de la de Almería; á D. José María Garely, de la de Avila; á D. Agustín de Torres Valderrama, de la de Barcelona; á D. José López Vera, de la de Burgos; á D. Bernabé López Bago, de la de Cáceres; á D. Juan Francisco Gil y Baus, de la de Córdoba; á Don Sebastián García Pego, de la de Cuenca; á D. Antonio Halleg, de la de Gerona; á D. Matías Bedoya, de la de Guadalajara; á D. Julian de Nocedal, de la de Huelva; á D. Joaquín Alonso, de la de Lérida; á Don José María Montalvo, de la de Málaga; á D. Miguel Rodríguez Guerra, de la de Palencia; á D. Fernando Balboa, de la de Santander; á Don Serafín Derqui, de la de Sevilla; á D. Ramón Navarro, de la de Teruel; á D. Fermín Ladron de Cegama, de la de Zamora, y á D. Miguel Artazcos, de la de Guipúzcoa, que tenía presentada su dimisión y he tenido a bien aceptar.

Dado en Palacio á catorce de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete á D. Ignacio Yáñez de Rivadeneira; de la de Almería, á D. Félix Sánchez Fano; de la de Ávila, á D. Luis de la Torre; de la de Badajoz, á D. José María de Campos; de la de Barcelona, á D. Fernando Zappino; de la de Burgos, á D. Francisco de Paula Marquez Navarro; de la de Cáceres, á D. José Justo Madramany; de la de Cádiz, á D. Antonio Cánovas del Castillo; de la de Canarias, á D. Francisco Sepúlveda; de la de Castellón, á D. Antonio Mantilla; de la de Ciudad-Real, á D. Antonio Altuna; de la de Córdoba, á D. Ignacio Méndez Vigo; de la de Cuenca, á D. Fidel de Sagarriga; de la de Gerona, á D. José Urbistondo; de la de Granada, á D. Francisco de los Ríos y Rosas; de la de Guadalajara, á D. Francisco Otazu; de la de Guipúzcoa, á D. Francisco Muñoz; de la de Huelva, á D. Lorenzo de Cuenca; de la de Jaén, á D. Cayetano Bonafo; de la de León, á D. Joaquín Maximiliano Gibert; de la de Lérida, á D. Félix Fanlo; de la de Málaga, á D. Antonio Guerola; de la de Orense, á D. José Primo de Rivera; de la de Oviedo, á D. Francisco Rubio; de la de Palencia, á D. Juan Giménez Cuenca; de la de Pontevedra, á D. Francisco del Bustos; de la de Salamanca, á D. Esteban Garrido; de la de Santander, á D. José Manso y

Juliol; de la de Sevilla, á D. Joaquín Escario; de la de Soria, á D. Luciano Quinones de León; de la de Teruel, á D. Eusebio Donoso Cortés; de la de Toledo, á D. Celestino Mas y Abad; de la de Valencia, á D. Crispín Jiménez de Sandoval; de la de Valladolid, á D. Clemente Linares; de la de Zamora, á D. Pablo de Uria.

Dado en Palacio á catorce de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

GOBIERNO CIVIL de la provincia de Guadalajara.

Cuidadoso siempre del bienestar de los pueblos de la provincia de mi cargo, y mirando con la mayor solicitud y paternal esmero por los intereses particulares de los mismos, no puedo menos de dirigirles una amistosa escitación, haciéndoles presente la necesidad de que desaparezcan totalmente las medidas coercitivas que se vienen empleando por la Administración de algún tiempo á esta parte con cierto número de Ayuntamientos, por efecto de su morosidad en el pago de sus contribuciones dentro de los plazos establecidos por la ley.

De la falta de observancia de cuanto en la misma se dispone, respecto al sistema y regularidad con que debe ejecutarse la cobranza de los impuestos, surgen los vejámenes que sufren dichos pueblos co-

mo consecuencia precisa de los apremios, por los tardios medios que los Ayuntamientos emplean para cobrar de los primeros contribuyentes.

Yo deseo que los Ayuntamientos de esta provincia consideren sobre su verdadera posición y relaciones con la autoridad delegada del Gobierno. Deseo que conocida esa posición se penetren que anheló evitarles vejaciones, gastos y perjuicios de toda clase. Quiero que se convenzan que me es sumamente sensible ver á la administración en el caso de poner en acción los medios coactivos que las instrucciones marcan para poder ejecutar la recaudación de las contribuciones retrasadas, por efecto de la negligencia que observan las municipalidades en cobrar de los primeros contribuyentes.

Por consecuencia, si en la mayoría de los Ayuntamientos constituidos, encuentro buen deseo, patriotismo, honradez, asiduidad y desvelos para ayudar al Gobierno actual con los recursos necesarios, otros, aunque en muy corto número, no se hallan adornados de tan inapreciables dotes, toda vez que con su falta de celo y energía entorpecen el ingreso de los impuestos y desatienden las constantes invitaciones de la Administración. A estos últimos, pues, me dirijo y de su sensatez espero, que removiendo los obstáculos que puedan presentarse, y valiéndose de cuantos medios se hallen dentro del círculo de sus atribuciones e influencias, hagan ingresar en lo que de mes resta, el total cupo de sus contribuciones por el cuarto trimestre del presente año, no rivalizando por este

de la provincia de Guadalajara

Por la Dirección general de Rentas estancadas del Reino, con fecha 28 de octubre último, se me dice lo siguiente:

Para que esa Administración principal, las de partido y subalternas, respectivamente, puedan vigilar sobre el manejo de efectos estancados desde que salen de las fábricas con destino a sus almacenes, y posteriormente cuando los distribuyen a agentes estendedores para obtener sus valores, esta Dirección general ha acordado observen las siguientes reglas que debe V. cuidar de que se cumplan a fin de lograr el objeto que con ellas se propone.

Primera. Que por el cuerpo de Caballeros se intervenga toda descarga de buques conductores de tabacos ó salponiendo un sobrecargo en ellos, tan luego como tomen puerto.

Segunda. Que el jefe de dicho cuerpo que se halle de servicio al muelle, lleve cuenta exacta de los efectos que se descarguen, su número ó peso, y que lo anote con la debida expresión en la guía principal en el acto de concluir la descarga.

Tercera. Que se visiten frecuentemente las espededurias, no solo para cerciorarse de si están provistas convenientemente, sino para comprobar el género y examinar si su clase y calidad es igual a de que los provee la Administración de que dependan, como procedentes de las fábricas nacionales.

Cuarta. Que hagan desaparecer las pesas de piedra en todas las Administraciones, estancos, ó espededurias que usen de ellas, haciendo se sustituyan con otras de hierro ó bronce, con el correspondiente sello de contraste.

Quinta. Que tanto por los individuos del indicado cuerpo como por los de la Guardia civil, con cuyo jefe superior se ha dispuesto de acuerdo esta Dirección general, se exijan las guías a todo conductor de efectos estancados que hallen en sus tránsitos, comprobando al cálculo si va ó no exacta.

Sexta. Que cuando note diferencia de mas ó de menos en la expresada comprobación, acompañen á los conductores hasta el pueblo mas inmediato, ante cuyo Alcalde se hará un alboró ó reposo anotando el resultado en la guía el carabinero o guardia civil que hiciere la detención, y dando cuenta al Gobernador de la provincia inmediatamente.

Séptima. Que igualmente acompañen hasta el pueblo mas cercano y entreguen a su Alcalde, a disposición del Gobernador, a quien darán aviso, la remesa y su conductor cuando vaya sin la correspondiente guía.

Octava. Que cuando a un conductor le encuentren fuera de la ruta natural ó que generalmente suele llevarse desde la fábrica de que proceda el género, a la Administración ó punto de expendicion para que vaya ligado, le obliguen a trasladarse a ella dando inmediatamente el parte al Gobernador.

Novena. Que vigilen los puntos donde se fabriquen salires y baga se inutilen a priori.

medio la conducta observada por los primeros, y dando así una nueva prueba de interés al Gobierno que nos rige, y de amistad á la provincia.

Guadalajara 11 de noviembre de 1857.—Matías Bedoya.

La Dirección general de Rentas estancadas me dice en 5 del actual lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general en 3 de octubre último, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. I y de conformidad con el parecer emitido por la Junta de directores, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que sin perjuicio de que se continúen expendiendo al mismo precio que hasta aquí los cigarros de la clase de mistos que hubiere existentes en las Administraciones de rentas y en las fábricas de tabacos del Reino, dicte V. S. las órdenes oportunas para que desde luego se extinga la expresada labor. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, rogándole se sirva hacer público lo mandado por S. M. en el Boletín oficial de la provincia.»

Lo que por consecuencia se hace público por medio de este periódico oficial para la común inteligencia.

Guadalajara 15 de noviembre de 1857.

—Matías Bedoya.

Subsecretaria.—Negociado 5.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de Guardia civil y empleados de vigilancia, procederán á la captura de Felipe Alguacil y Doroteo Gil, cuyas señas se ponen á continuación, reclamados por el Alcalde de Taravilla en oficio de 2 del actual, y caso de conseguirse les pondrán á mi disposición con las segundidades convenientes.

Guadalajara 15 de noviembre de 1857.

—Matías Bedoya.

Señas del primero.

Edad 22 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos pardos, bastante sordo, y Edad 22 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos pardos, bastante sordo.

Idem del segundo.

Edad 22 años, estatura 5 pies, dos pulgadas, pelo negro, de constitución endeble, va sin documento de vigilancia.

La Dirección general de Rentas Estancadas me dice en 5 del actual lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general en 3 de octubre último el Real decreto siguiente.—Ilmb. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:—Conformándose con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

—Artículo único.—Desde 1.^o de enero de 1858 se expedirán los tabacos que existen elaborados y los que nuevamente se elaboren, á los precios que se expresan en la nota adjunta núm. 1.^o Las clases y cantidades de tabacos que se han de emplear en las fábricas y la retribucion de las operarias, se ajustará á los señalamientos fijados en las notas núm. 2 y 3.

Dado en Palacio á 3 de octubre de 1857.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzánallana.—De orden de S. M. lo comunica á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusión de una copia de la nota número 1.^o que se cita en el anterior Real decreto, encareciéndole á la vez se sirva publicarlo mandado en el Boletín oficial,

cuidando de que el dia 1.^o de enero próximo aparezca en todas las espededurias de esa provincia y á la vista del público una copia impresa de la expresada nota, autorizada por V. S. y sellada con el del Gobierno de su cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1857.—L. N. Quintana.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial, verificándolo en seguida de la nueva tarifa de los precios que tendrán los tabacos desde 1.^o de enero próximo para inteligencia del público, sin perjuicio de que para dicho dia aparezca un ejemplar de la misma tarifa en cada una de las espededurias de la provincia, como se previene.

Guadalajara 15 de noviembre de 1857.—Matías Bedoya.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Notas de los precios á que han de expedirse los tabacos desde 1.^o de enero de 1858, con arreglo á lo mandado por S. M. en Real decreto fecha 3 de octubre último.

Precios por libra y Precios por cada cigarrillo ó cajetilla.

CLASES DE TABACOS.	Rs. cent.	Su equivalencia en rs. ms.	Rs. cent.	Su equivalencia en rs. ms.
Rapé.	28	28	28	28
Polvo.	56	56	56	56
Cigarros peninsulares superiores.	96	96	0 48	16
Idem de primera.	60	60	0 30	10
Idem de segunda.	58	83	0 28	10
Idem de Dama.	72	72	0 18	6
Idem mistos.	36	36	0 18	6
Idem comunes.	36	36	0 18	6
Picado habano puro.	19	77	1 24	1 8
Idem habano y filipino.	16	95	1 32	1 2
Idem superior.	16	16	1 12	1 0
Idem misturado.	12	24	1 8	26
Tusas peninsulares.	52	71	1 24	1 6
Cajetillas de cigarros de papel de la Isla.	45	44	1 42	1 14
Idem de habano puro.	55	74	1 25	1 12
Idem de habano y filipino.	28	24	0 89	50
Idem de misturado.	20	71	0 65	22
Idem largos de primera y segunda clase.	25	42	1 14	1 20
Idem regulares de primera á cuarta.	33	89	3 50	1 2
Idem suaves.	33	89	3 30	1 6
Idem superiores.	28	24	0 89	30
Idem filipinos.	24	48	2 16	0 77
Idem misturados.	18	83	1 28	0 50
Cigarros habanos imperiales.			1 42	1 44
Regalia superior.			1 18	1 6
Idem comun.			0 74	24
Media regalia.....			0 48	1 16
nuevos.....			0 85	28
De la contrata de 16 de mayo de 1848.			0 24	8
Marca regular....			0 50	17
antiguos.....			0 18	6
nuevos.....			0 48	16
De Dama.....			0 48	1 22
Paneletas.....			0 59	20
Cigarros habanos imperiales.			1 65	1 22
Regalia superior.			1 48	1 6
Idem comun.....			1	4
Media regalia.....			0 85	28
De la contrata de 3 de diciembre de 1853.			0 24	8
Marca regular.....			0 50	17
Idem de Dama.....			0 48	16
Paneletas.....			0 85	28

Madrid 5 de noviembre de 1857.—L. N. Quintana.

cen ó se dé el destino que esta Dirección general haya dispuesto, á la sal que resulte de la confección de aquellos.

Décima. Que cuando descubran alguna fábrica donde se elaboren de contrabando, cualquiera de los efectos estancados, inutilicen ó hagan inutilizar en el acto, dando aviso al Gobernador de haberlo verificado, todos los útiles y efectos de ella, entregando á dicha autoridad los defraudadores.

Undécima. Que solicite esa Administración principal del expresado Gobernador encargue á los Alcaldes visiten asimismo las espededurias.

11.º Para evitar que se adulteren los efectos de estanco.

12.º Para que no usen pesas que carezcan del sello del contraste ó fiel al motacen.

3.º Para impedir que á pretexto de la espedición de dichos efectos, se vendan los de contrabando.

4.º Para que vigilen á los vecinos de sus pueblos, cuya ocupación sospechan es la de fabricar ó trasportar cualquiera de dichos efectos de ilegitima procedencia, sorprendiéndolos y entregándolos al juzgado de Hacienda, á cuyo fin pueden valerse del cuerpo de Carabineros ó de la Guardia civil como ya se ha indicado.

5.º Para que no detengan en sus pueblos bajo ningún concepto ninguna reyesa que vaya destinada á puntos diferentes.

6.º Para que los Ayuntamientos en todos los documentos en que deban

usar papel timbrado ó sellado no prescindan de él; á cuyo efecto deberá dárseles una circular marcándoles el que á cada casa corresponda, exigiéndole recibo.

7.º Y por último, que les manifieste asimismo que como el facilitar, encubrir ó tolerar la defraudación son delitos conexos de los directores de que trata el art. 17 del Real decreto de 20 de junio de 1852, deben perseguir no solo á los principales defraudadores, sino á sus motores y encubridores para no incurrir en su propia responsabilidad.

Pero como no basta que las Administraciones tengan medios de acción y vigilancia sobre sus subalternos si no tienen la fuerza de voluntad y la actividad que la Hacienda pública tiene derecho á exigirles, será preciso que V. por su parte, como jefe responsable, despliegue toda su energía para obligar á sus subalternos, y que cada uno en su clase obligue á los suyos á cumplir así las reglas que quedan sentadas, como todo cuanto puede convenir á hacer desaparecer el contrabando y la malversación de efectos y caudales públicos, debiendo hacer que esta orden se publique en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos.

Lo que comunico á las Autoridades, Administradores y estanqueros de esta provincia, para que por su parte tenga el debido cumplimiento cuanto en la inserta orden se previene. Dios guarde á Vds. muchos años. Guadalajara, 8 de noviembre de 1857.—Manuel María Arredondo.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular.

Habiéndose dado cuenta á esta Comisión superior de una comunicación del Excmo. Sr. Rector de la Universidad Central, en la que S. E. pide los datos necesarios para llevar desde luego á efecto la Ley de Instrucción pública de 9 de setiembre de este año y Real decreto de 23 del mismo mes, esta corporación provincial ha dispuesto:

1.º Que el Inspector del ramo y el secretario de esta Comisión se ocupen con preferencia cu los trabajos necesarios á facilitar los documentos pedidos, á fin de que así los maestros, como las maestras de Instrucción primaria disfruten inmediatamente de los beneficios que les concede la Ley. Con este motivo, la Comisión se dirige de nuevo a los encargados de la educación de los niños y niñas de esta provincia, recordándoles el deber sagrado de cumplir fiel y lealmente con las obligaciones, que la precitada Ley les impone; pues si por ello son acreedores á los goces y consideraciones que la misma Ley les concede, sus deberes crecen á medida que el Gobierno y las autoridades subalternas se esfuerzan en mejorar su situación. Es preciso por tanto, que así los maestros como las maestras tengan porte y modales decorosos, y que lo sacrificuen todo en bien de las criaturas puestas bajo su dirección, instruyendo y educando conforme á los principios de la ciencia pedagógica en los buenos libros, que por fortuna se han publicado de algunos años á esta parte. Mas como ni la autoridad superior, ni aun el Inspector puedan estar á la vista de todas las escuelas, preciso es que los profesores remitan con puntualidad los estados y documentos que deben dirigirse á esta superioridad, á fin de conocer en lo posible por ellos el estado actual de los establecimientos que se hallan á su cuidado. Los que no los remitan con exactitud, y aquellos que los formen mal, darán á entender con esto que rehuyen el examen ó por lo menos que son ineptos, en cuyo caso el Inspector se verá en la necesidad de hacer uso de la facultad que le concede la disposición 17 del Real decreto de 23 de setiembre último.

2.º Que para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 196 de la Ley, y formar el registro de que habla la disposición 9.º del Real decreto antes citado, se hace preciso que los maestros y las maestras de las escuelas públicas de esta provincia, remitan á la mayor brevedad su hoja de servicios, arreglada al modelo núm. 1.º

En el presupuesto provincial se consignará la cantidad necesaria para el aumento gradual de sueldo; pero la clasificación no se hará hasta recibir las hojas de servicios, los estados y demás documentos correspondientes al 4.º trimestre de este año y primero del que viene, para que por ellos y por las noticias que yase tienen, hacer la clasificación con toda la justicia posible.

3.º Que las Comisiones locales remitan á la mayor brevedad la relación de los niños y niñas del pueblo comprendidos en la edad de seis á nueve años, arregloándose al modelo núm. 2.º

4.º Que los maestros con presencia de estas listas formen y remitan un estado conforme al formulario circulado en el Boletín núm. 43 correspondiente al 10 de abril de este año, pero modificada la parte en que se comprenden las edades en esta forma:

CONCURRENTES Á LA ESCUELA.

	De 3 á 6 años.	De 6 á 7 id.	De 7 á 8 id.	De 8 á 9 id.	De 9 en adelante.	Total.
Niños..						
Niñas..						

	EDADES.
	3.º 4.º 5.º 6.º 7.º 8.º 9.º

NO CONCURRENTES.

	EDADES.
Niños..	
Niñas..	

—ADVERTENCIAS.—Al respaldo del estado de cada trimestre se pondrá el menaje que haga falta, y se dirá la longitud, latitud y altura de la escuela.

—En la lista nominal formada según el modelo circulado en el núm. 59 del Boletín, solo se pondrán los niños que concurren, aunque cometan muchas faltas, puesto que para eso se pone la casilla correspondiente.

—Los niños que jamás asisten á la escuela, no correspondiendo á ninguna sección, no deben ponerse aun cuando tengan que pagar retribuciones.

—Se incluirán también á los niños que voluntariamente asistan á la escuela á mayores de nueve años, como igualmente los de cinco á seis, si bien á estos no se les admitirá en la escuela que cuente con 40 niños de seis años en adelante, en atención á que los menores de esta edad embarazan la enseñanza y el régimen de la escuela.

—El estado y la lista se pondrán en medios pliegos en forma apaisada, cosiendo las hojas por el lado menor á fin de que ninguna se extravie y puedan leerse bien.

5.º Que las Juntas locales no permitan que en lo sucesivo se cierre la escuela en ninguna estación, mediante á que la asistencia de los niños á ella está limitada á tres, y á que ningún fruto pueda sacar los padres de los hijos de seis años. Con los padres que falten á este deber se procederá según previene el art. 8.º de dicha Ley.

6.º Que las Juntas locales formen y remitan inmediatamente el presupuesto de Instrucción pública de 1858 por este orden.

Primer. El sueldo que corresponda al maestro y á la maestra según los artículos 191 y 194 de la Ley.

Segundo. La cantidad necesaria para menaje y los libros que han de conservarse en la escuela. Para formar juicio sobre este asunto, se acompañará nota de lo que haga falta, oyéndolo efecto al maestro, cuya dato se necesita á fin de no consignar mas cantidad que la puramente necesaria en los pueblos en que la escuela tenga lo suficiente.

Tercero. La cantidad precisa para gastos de escritorio, siquiera de ocho á diez reales al año por cada niño que escriba en papel, contando con que deben hacerlo los niños que tengan siete años de edad.

Cuarto. La cantidad que se calcule necesaria para arreglar el local y la casa del maestro ó maestra si pertenece dichos locales al pueblo, ó el importe del arrendamiento si son de propiedad particular ambos edificios, ó alguno de ellos. Donde el local no sea del pueblo, se formará expediente á fin de hacer uno nuevo.

Quinto. La cantidad alzada que se ha de abonar al maestro y maestra con cargo al presupuesto municipal en compensación de las retribuciones de los niños y niñas (en el caso de adoptar este medio), pero de no hacerlo así, las Juntas locales señalarán las retribuciones que por trimestres ha de pagar cada niño y niña, y la partida que se calcule también necesaria por las retribuciones que no puedan hacerse efectivas, todo con arreglo á las disposiciones 10 y 12 del Real decreto de 23 de setiembre último. Esta Comisión cree que el medio más sencillo y mas conveniente á los Sres. Alcaldes, es el de consignar en el presupuesto del municipio una cantidad alzada en compensación de las retribuciones, que en otro caso habran de pagar los padres de los niños no pobres, durante los tres años, que la enseñanza es obligatoria. Los padres que voluntariamente manden sus hijos á la escuela por no estar estos comprendidos en la edad que marca la Ley, pagarán la retribución en que convienen con el maestro, toda vez que no exija el profesor mayor cantidad que la proporcionada según costumbre en la población, y si en esto no hubiere averencia, la Junta local dará cuenta á esta provincial á los efectos que haya lugar. Esta Junta provincial procederá á formar el presupuesto de aquellos pueblos que en un breve término dejen de remitir el pedido, y lo pasará al Gobernador civil para los fines que previene la Ley. Asimismo advierte que propondrá la centralización de fondos, si observa que á los maestros no se les paga con puntualidad, y si las cantidades consignadas para instrucción se distraen á otros objetos, ó si no se observa en su inversión la economía necesaria.

7.º Que las Juntas locales, en union con el maestro, se ocupen en vencer los obstáculos que se ofrecen á la enseñanza de adultos y den cuenta del resultado. Esta Junta espera que los maestros se prestarán á hacer este servicio por una remuneración equitativa á fin de facilitar la enseñanza de los adultos, y á los que, pasando de nueve años no puedan asistir á la escuela en las horas ordinarias.

8.º Todo el que esté encargado de la escuela de un pueblo menor de 500 almas, tenga ó no Real título, continuará disfrutando el sueldo señalado en el presupuesto de este año si no tiene otro destino, pero desempeñando cualquiera otro; el Ayuntamiento propondrá al Sr. Gobernador el sueldo que ha de percibir como maestro.

9.º El que esté encargado de la escuela de un pueblo menor de 500 almas, y no tenga Real título, se considerará como pasante del maestro de la escuela completa mas inmediata con arreglo al art. 102 de la Ley.

10. El Ayuntamiento cabeza de distrito municipal, pondrá á continuacion del

presupuesto las cantidades que tenga que abonar al maestro ó maestra del pueblo ó pueblos agregados; como igualmente la cantidad necesaria para gastos, en el caso de que los niños no puedan asistir comodamente á la escuela de la cabeza de distrito.

41. Cuando ocurría la vacante de la escuela de un pueblo menor de 500 almas, el Ayuntamiento al dar el aviso, dirá si quiere sostener una escuela elemental completa ó incompleta, y en este último caso propondrá al Sr. Gobernador la dotación que señale al maestro, expresando si ha de desempeñar algún otro destino; pero si el tal pueblo no puede sostener ninguna escuela, manifestará á qué pueblo de los inmediatos le es fácil agregarse y la cantidad que señale para sueldo del maestro del distrito.

42. Por última vez se advierte que los recibos trimestrales del sueldo y demás emolumentos del maestro deben remitirse directamente á la secretaría de esta Junta, si los Alcaldes no quieren sufrir las consecuencias de esta falta. El secretario del Ayuntamiento será responsable si por ella es apremiado algún pueblo. También se advierte que en los oficios y demás documentos que se remitan, se diga, como está mandado, el partido á que corresponde dicho pueblo. Para facilitar la ejecución de estos trabajos, será conveniente que el maestro en horas extraordinarias, auxilie al secretario del Ayuntamiento.

MODELO NUM. 1.^o

PARTIDO DE...	PUEBLO DE...	CON TAN..... ALMAS.
---------------	--------------	---------------------

Hoja de servicios del maestro ó maestra de Instrucción primaria elemental, ó superior ó normal de D. F. de T., de tales edad y estado, el que en la actualidad regenta la escuela pública de niños ó niñas del expresado pueblo, con la dotación de (tantos reales), y á la que con arreglo al número de almas le corresponde el sueldo de T... conforme al art. 194 de la Ley vigente.

Fecha de los nombramientos de las escuelas que obtuvo Idem de la que principia Pueblos, Años de servicio, 6 de la escuela que regenta, pió á servir la escuela.

Día.	Mes.	Año	Día.	Mes.	Año	Años.	Meses	Días.
10	febrero.	1826	3	junio.	1826	Pajares.	4	6
21	agosto.	1830	4. ^o	mayo.	1830	Pareja.	8	7
DEJÓ LA CARRERA EN FIN DE JULIO DE 1840.								
24	noviembre.	1852	7	enero.	1853	En T. provincia de T.	5	10
27	diciembre.	1855	8	enero.	1856	Illana donde permanece hasta fin de abril de 1857.	1	4
						Total.	20	3
								27

OBSERVACIONES. En 9 de setiembre de 1829 se presentó á examen ante la Junta de T provincia, y habiendo sido aprobado, se le expedió el título de tal clase por la Inspección general de Instrucción pública en tantos del tal mes y tal año, tomándose razon del título en la secretaría de la Junta provincial y del tal provincia, en la de esta en tantos ejercicio sin título desde tal fecha hasta la en que le fué expedido. Con fecha de tantos cambió el título antiguo por el de elemental en tantos y tomó razon de él en esta provincia en tal. Por los documentos que obran en poder del interesado consta su buena conducta moral, y los resultados obtenidos en la enseñanza en los pueblos en que ha servido y en el que actualmente sirve; así como los servicios que ha prestado fuera de la carrera, en la epidemia de tal o en los trabajos de la estadística, en las Comisiones que ha desempeñado, etc., etc.

MODELO NUM. 2.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.	PARTIDO DE...	PUEBLO DE...
---------------------------	---------------	--------------

Estado demostrativo de los niños y niñas comprendidos en la edad de seis á nueve años, que segun el art. de la Ley de 9 de setiembre último, deben recibir enseñanza.

Nombres de los niños y niñas que concurren á las escuelas públicas	Id. de los niños y niñas que asisten á las escuelas privadas.	Id. de los niños y niñas que reciben instrucción en sus casas.	Id. de los niños y niñas que no reciben instrucción en parte alguna.	Id. de los niños y niñas que por falta de recursos deben ser admitidos gratuitamente en las escuelas públicas.
años.	años.	años.	años.	años.
Andrés de Diego.	Manuel González.	Mateo Sanz.	6	Domingo Corral.
Claudio Ruiz	Lucas Pérez.	Carlos García.	8	Cecilio Caballero.
Nota. A otro estado	continuación	de los niños se igual en la forma siguiente:	pondrán las niñas para evitar	Rodrigo Oña.
Nicasia Ortega.	Andrea Cobeno.	Juana Díaz.	6	Rufino de Castro.
			7	7

Se advierte que de todos los documentos se acompañarán copias seguidas y numeradas y al final pondrá el secretario del Ayuntamiento su conformidad, y el Alcalde el V.º B.º Los maestros que hayan estudiado en esa Escuela normal lo expresarán, pero de esto no pondrá copia, puesto que por el título se conoce que sin este requisito no han podido examinarse sin gracia especial, que la dirá quien se encuentre en este caso.

Guadalajara 8 de noviembre de 1857.—El Presidente, Matías Bedoya.—El secretario interino, Santiago Badillo.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALOCEN.

Con superior permiso se subastan en arrendamiento por todo el año de 1858 y á los nueve días de inserto este anuncio en el Boletín oficial, el molino aceitero, pechin, horno de poya y el arbitrio de pesos y medidas.

Los pliegos de condiciones estarán presentes en el acto del remate.

Aloten 1.^o de noviembre de 1857.—El A.º Andrés Pérez.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALDEARENAS.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, tendrá lugar en la sala consistorial de esta villa el remate en arrendamiento para el año próximo del molino aceitero y horno de poya, pertenecientes á los propios de la misma, cuyo remate tendrá lugar el dia 15 del corriente, desde las dos de su tarde en adelante, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho acto.

Valdearenas 8 de noviembre de 1857.

—D. A. del A., Manuel Muñoz, secretario.

Insértese.—Bedoya.

ANUNCIOS.

Don Fernando de Sola, Administrador en esta ciudad de los bienes y rentas del Excmo. Sr. Duque de Osuna é Infantado.

Hago saber: que se arrienda en pública licitación por el término de cuatro años la viña cercada, cochedero, bodega y demás accesorios que S. E. posee en el monte de Fresno, jurisdicción de esta capital.

La subasta tendrá lugar el domingo 29 del corriente á las 10 de la mañana en el Palacio de S. E., bajo las condiciones que resultan del pliego que desde hoy está de manifiesto en el despacho del que suscribe.

Guadalajara 12 de noviembre de 1857.

Insértese.—Bedoya.

CALENDARIOS DE CASTILLA LA NUEVA.

Al infimo precio de 14 mrs. se venden en la imprenta nueva de la plazuela de Veladiez, los calendarios para el año de 1858, con las observaciones astronómicas del observatorio de S. Fernando, y multitud de noticias curiosas, propias de estos libritos.

Insértese.—Bedoya.

EL CIELO EN 1858.

Año tempestuoso.

Calendarios de Castilla la Nueva para el año de 1858, dispuesto en el observatorio de S. Fernando; añadido con las observaciones atmosféricas y otras curiosidades, por D. Joaquín Yagüe, conocido por

EL ASTRÓNOMO ARAGONÉS.

Se hallará á 7 cuartos en esta ciudad, calle Mayor alta, núm. 8, almacén de comestibles, donde se admiten suscripciones á periódicos y novelas.

Insértese.—Bedoya.

PAPEL PARA CARTAS.

En comisión se ha recibido en esta ciudad una pequeña remesa de papel para escribir, ya cortado y satinado. Cada cuarto de resma ó sea para 250 cartas de mayor tamaño que el papel común y de bastante blancura, se vende al infimo precio de 8 rs. y medio. También hay algunas medianas resmas de la misma clase á 17 reales. Se espande accidentalmente en Guadalajara, en la plazuela de Veladiez, núm. 2, imprenta nueva.

Insértese.—Bedoya.

TINTA SUPERIOR PARA SELLOS DE TODAS CLASES.

Al infimo precio de cuatro rs. se venden los botes de dicha tinta, bien sea negra ó azul, en la imprenta del BOLETÍN, plazuela de Veladiez, núm. 2.

Insértese.—Bedoya.

GUADALAJARA: 1857.
Imprenta nueva de D. J. Romero y Compañía.

PLAZUELA DE VELADIEZ, NÚMERO 2.